

**Instrucción que se ha de guardar en la ejecución de la Pragmática que sobre la baja de la Moneda de Molino se ha mandado promulgar ...**

Madrid : [s.n.], 1680

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02245

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Instruccion... sobre la pragmática que sobre  
la baja de la moneda de mohillo se ha  
mandado promulgar...

Las Cortes de las Ciudades, Villas y Lugares...  
el presente... y extendida la Pragmatica y esta Instruccion...  
de otro modo... y con los señores...  
de negocios, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Pagadores,  
Fiscal, Caxederos, Recaudadores, y otras personas...  
de las Reales por los dichos...  
de las Ciudades, Villas y Lugares...  
de las Reales...  
de las Ciudades, Villas y Lugares...  
de las Reales...  
de las Ciudades, Villas y Lugares...  
de las Reales...

Madrid

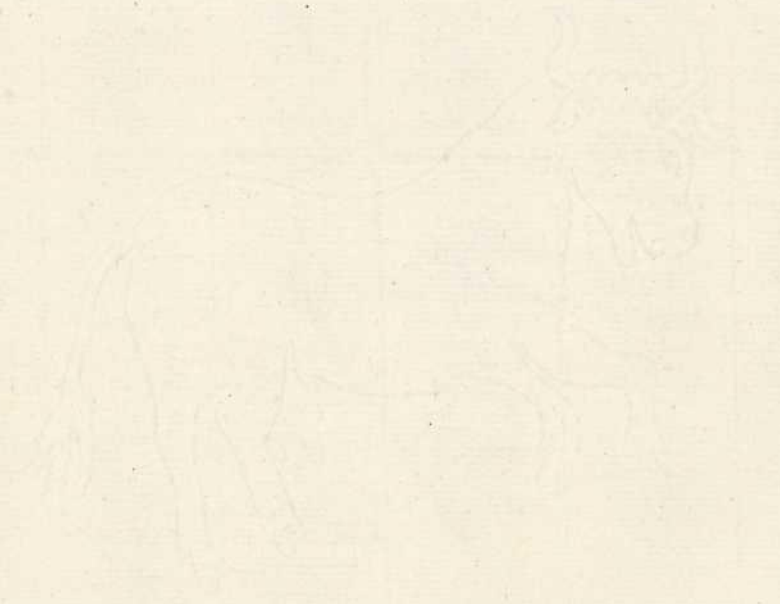
1680



Madrid...  
de las Ciudades de Valladolid, y de las Audiencias de Sevilla,  
y la Cerdeña, los papeles y despachos se remitiran a los Presi-

1881

...  
...  
...  
...  
...



1881

1881





**INSTRUCCION QUE SE HA DE GUARDAR**  
*en la execucion de la Pragmatica que sobre la baxa de la Moneda de Molino se ha mandado promulgar, y en lo que toca à otros capitulos que en ella se contienen.*

**L**A Ley, y Pragmatica se publicará en esta Corte, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares Cabeças de Provincia, y Partido, despachando para ello Correos en diligencia con esta instruccion, y carta para las Justicias à quienes toque executar lo.

Las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, aviendo abierto el pliego, leída, y entendida la Pragmatica, y esta instruccion, sin divertirfe à otro ningun aeto, y con solas las personas necessarias, y de mayor confianza, irán à las casas de los Factores, Assentistas, hombres de negocios, Tesoreros, Recepores, Depositarios, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, y otras personas, que tengan, ò administren rentas Reales por los dichos Factores, Assentistas, y sus Cobradores, y todas las demás Depositarias, Caxas, Receptorias, bollas publicas, y particulares que se hallaren, y por ante Escrivano harán registro de la cantidad de moneda de molino que cada vno tuviere, reconociendola, y pesandola en talegos, ò esportillas, y asentando el peso de cada vno, en el numero, y señal con que quedaren; de suerte que se evite todo fraude. Y aviendose registrado se podrá en parte segura, cerrada, y guardada con tres llaves diferentes, y vna de ellas tomará la Justicia, otra la persona que consigo llevare, (como no sea pariente del Receptor) y otra quedará al mismo Receptor, ò Depositario; y lo mismo se observará en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, aunque no sean Cabeça de Partido, y lo ejecutarán las Justicias, y Alcaldes Ordinarios de ellas, à quienes se embiarán las ordenes necessarias con toda brevedad por los Corregidores, y Justicias de la Cabeça de Partido, así para lo de Señorío, como Abadengo.

Si las Justicias no pudieren hazer el registro en todas partes, como conviene, nombrarán los Ministros, y personas necessarias à este efecto, de suerte, que à vn tiempo se execute esta diligencia.

En esta Corte cada vno de los Presidentes, ò Governadores por lo que le toca, mandará hazer el mismo registro, y el Governador del Consejo dará la forma que sea necessaria para los Lugares del Partido de Madrid.

Para las Ciudades de Valladolid, y Granada, Audiencias de Sevilla, y la Coruña, los piegos, y despachos se remitirán à los Presi-

den-



BS-909

dentes, Regente, y Governador de aquéllas Chancillerías, y Audiencias, y juntandose con el Asistente, y Corregidores, y valiendose de los Ministros de mayor integridad de dichas Chancillerías, y Audiencias executaràn el registro por sus personas con el secreto que conviene.

En qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos donde asistiéren algunos de mi Consejo, Ministros Togados, Administradores generales, ò particulares, ò Contadores de qualesquier rentas Reales, ò Iuezes nombrados por mi Consejo de Hazienda, las Iusticias à quienes fueren dirigidos los despachos, se lo avisaràn luego, para que de su acuerdo, y intervencion se haga el registro, y vnòs, y otros informaràn de las diligencias que se executaren, y lo demàs que convenga al Real servicio.

Aviendose executado el registro se publicará la Pragmatica, en la forma, y con la solemnidad ordinaria, y no antes, guardando el secreto que se deve; y el testimonio de la publicacion, y traslado autorizado del registro, se remitirá, sin dilacion, al Consejo, y al de Hazienda, cada vno por lo q̄ le toca, y es de su jurisdiccion, y gobierno.

Al tiempo del registro se tomarà declaracion à todos los Tesoreros, Receptores, y demàs personas referidas que devieren hazerla de los libros de cargo, y data, con toda distincion, obligandoles a que los exhiban, y pongan de manifesto; y al principio de la primera partida, y al fin de la yltima firmarán los Ministros, y demàs personas q̄ intervinieren, dexando numeradas las hojas de dichos libros.

Executado el registro en la forma que vâ referido, se ha de reconocer, y contar toda la moneda de molino, haziendo la separaciõ de la que se hallare de liga de plata, la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, y la feble, introducida por los estrangeros, y naturales, y se pondran las cantidades que huviere de cada moneda con claridad, y distincion, passandola à la mano, y sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideraran bastantes à esta diligéncia, y aviendola executado se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respeto de la baxa en que queda, y con la diferencia que se contiene en dicha Pragmatica sirva luego al vso, y comercio, y no se experimente falta; y los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, y demàs interesados puedan valerse della en la forma referida; y con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes que de otra suerte no se pueden evitar; y con esta distincion se remitan los registros al Consejo, y al de mi Real Hazienda precisamente.

En las pagas q̄ se hizieren à mi Real hazienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir, segun lo en ella dispuesto; la moneda de

molimo por todo el valor que tenia antes de la baxa, las Ciudades, Villas, y Lugares, y Vniversidades, y personas particulares que fueren deudores, la entregaran a los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, y Cogedores de mis rentas Reales, y para recibirla se hara registro por menor, y al cotado ante la Iusticia, Corregidor, Administrador de rentas Reales, Ministros, o personas que interviniere en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis arcas, y bolsas Reales, con la distincion, y diferencia de cada moneda, y con ella se hara cargo a los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, y Cogedores de las dichas mis rentas Reales: y de lo que assi fueren percibiendo se les hara bueno en su cuenta la perdida que en esto se tuviere, y cargara para la paga de juros, y libranças la cantidad que quedare liquida en moneda corriente: y con esta calidad, y intervencion, y constando de todo por testimonio de Escrivano se les haran buenas dichas pagas, y no en otra forma.

Y para que en todo aya la buena cuenta, y razon que conviene, se ordena, y manda, que las relaciones de todo el vellon de moneda de molinos que se huviere registrado al tiempo de la publicacion desta ley, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, y otros Cobradores, y Recaudadores de rentas Reales, Factores, Assentistas, y hombres de negocios, y sus correspondientes, y Cobradores, Administradores de Estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, y todo lo que huvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Conventos, y todas las demas que administraren hacienda de mis subditos, se remitan a esta Corte a los Consejos de Castilla, y Hazienda, para que vistas en ellos cada vno por lo que le toca provean, y den las ordenes convenientes para el mejor cobro, y resguardo de mi Real hacienda, y de la de los demas mis subditos, y vassallos. Fecho en Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años.



molinos por todo el valor que tenía antes de la dextera Ciudad  
Villas y Lugares y Viverdades y algunas particulares de los  
henchidos la entreguan a los Receptores, Tesoreros, Depositarios,  
Alcaaldes Fieles y Cocheros de mis Reales y para reci-  
bir la se para registro por menor y al cobro ante la Justicia Com-  
gidor, Administrador de rentas Reales, Ministros, o persona que  
intervinieren en los primeros registros, para que por ante el mismo  
se entregue en mis arcas y bolsa Real con la distinción y distri-  
ción de cada moneda y con ella se para de los dichos Tesoro-  
ros y de los Receptores, Fieles y Cocheros de las dexteras Ci-  
dades Reales; y de lo que asi fuere percibiendo se para buen con-  
to para la pérdida que en esto se tuviere y para la paga de  
suos y libranças la cantidad que quedare líquida en moneda con-  
tricta con esta calidad, y intervención, y contango de todo por  
el Relevo de Escrivano se para buenas dichas pagas y no en  
otra forma.

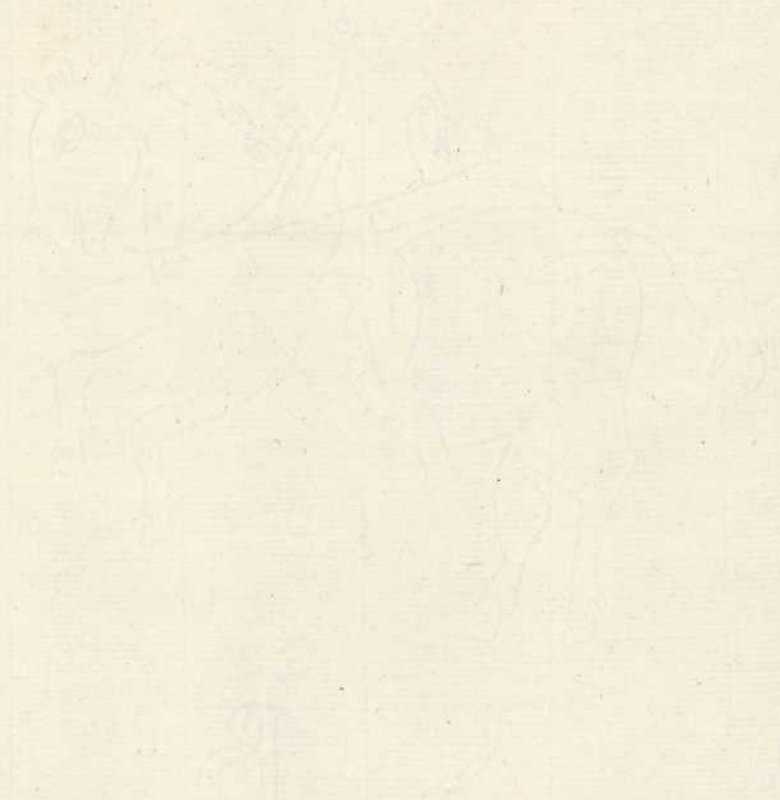
Y para que en todo ay la buena cuenta y razón que conviene se  
orden y manda que las relaciones de todo el valor de monedas  
molinos que se hubiere registrado al tiempo de la publicación desta  
ley, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de  
los setenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros y Recepto-  
res, Alcaaldes Fieles, Cocheros y otros Cobradores, y Recauda-  
dores de rentas Reales y de otros Ministros y hombres de nego-  
cios y sus correspondientes, y Cobradores Administradores de Re-  
ntas y de otros bienes y cosas por pertenecientes a los Grandes y Ti-  
tulos y otras personas ligadas, y todo lo que hubieren registrado  
los Titulos Mayordomos de los Reales y Conventos y todas las  
mas que administraren haciendas de mis Indias, se remitiran a  
los Condes los Concejos de Castilla y Extremadura para que en ellos  
cada uno por lo que le toca provenga y de las ordenes convenientes  
para el mejor cobro y recaudo de mi Real hacienda y de la de los  
demas mis súbditos y vassallos. Fecha en Madrid a diez dias del  
mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años.

*[Handwritten signatures and notes]*

*Administración de la Real hacienda*

En las pagas de se hizo a mi Real hacienda por el valor de  
los molinos de esta Real hacienda de la publicación de la ley  
que se ha de cobrar segun lo en esta diputada el valor de





1815